



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🏛️ 20/12/2023 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 524

Año: 2023 Tomo: 8 Folio: 2108-2113

EXPEDIENTE SAC: 12512602 - INCIDENTE PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. JOAQUÍN NORES EN CONTRA DEL AUTO N° 257 DICTADO POR EL JUZGADO DE CONTROL N° 10 EL 6/10/2023 EN SAC PRINCIPAL N° 11064872 - RECURSO DE CASACION

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 524 DEL 20/12/2023

En la ciudad de Córdoba.

Y VISTOS:

Los autos “**Incidente para resolver recurso de apelación presentado por el doctor Joaquín Nores en contra del A. n° 257 del Juzgado de Control n° 10 el 6/10/2023 en SAC N° 11064872 -Recurso de Casación-**” (SAC 12512602).

DE LOS QUE RESULTA:

Por Auto n° 557, del 30 de octubre de 2023, la Cámara de Acusación resolvió, en lo que aquí concierne: “*Rechazar el recurso interpuesto por la defensa del imputado Pablo Miguel Carvajal y, en consecuencia, confirmar el auto impugnado en cuanto ha sido materia de apelación*”.

Y CONSIDERANDO:

I. En contra de la resolución que precede, interpone recurso de casación el doctor Joaquín Nores, defensor del imputado Pablo Miguel Carvajal.

En lo medular, solicita la revocación de la resolución impugnada y la admisión de la propuesta de codefensor en favor del doctor Justiniano Francisco Martínez, tal como fuera formulada por su defendido.

Realiza tal planteo con base en ambas causales del art. 468 del CPP: por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y por inobservancia de las normas que el CPP establece bajo sanción de nulidad.

Como motivo sustancial señala la inobservancia de los arts.18 de la CN y 8.2, inc. d, de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) de jerarquía constitucional según lo dispone el art. 75 inc. 22° de la CN, y que establece que el imputado tendrá derecho a hacerse defender por un defensor de su confianza. Transcribe, en el mismo sentido, los arts. 118 y 119 del CPP.

Como motivo formal indica la arbitrariedad de la resolución, ya que ha confirmado la inadmisión de un abogado defensor propuesto por el imputado sin que exista una norma sustancial o procesal que resulte de aplicación en tal sentido, y desconociendo jurisprudencia de la CSJN y de la propia cámara que fueron citadas. Se trata, dice, de una nulidad prevista en los arts. 142, 185 inc. 3 y 186 del CPP. En efecto, sostiene que no existe ninguna norma legal que faculte al fiscal o al juez a inadmitir la actuación de un abogado defensor propuesto en tiempo y forma por el imputado, por lo que una decisión judicial en tal sentido resulta arbitraria y nula.

En ese sentido, al precisar el interés de su defendido en recurrir, destaca que se lo priva de ejercer un derecho establecido en las normas procesales penales que reglamentan las garantías constitucionales invocadas, en una causa sumamente compleja que exige de la defensa la utilización de todos los recursos que le permite la ley, esto es, la designación de hasta dos abogados de confianza.

Asimismo, al señalar la impugnabilidad objetiva, explica que se trata de un decisorio que causa al imputado un gravamen irreparable, consistente en la privación del ejercicio de los derechos procesales y constitucionales que lo habilitan a proponer dos abogados de su confianza.

Agrega que la violación de esos derechos trae aparejado que el justiciable no podrá durante su indagatoria contar con la asistencia técnica de su elección, esto es, el asesoramiento de los

defensores que ha elegido libremente. Y que el abogado inadmitido no podrá concurrir a las audiencias testimoniales, periciales y demás actos de la instrucción.

Menciona que la posibilidad de admisión en el debate no morigera los gravámenes referidos, pues la intervención en la investigación penal preparatoria tiende a procurar hacer valer los derechos del justiciable en esta instancia evitando la citación a juicio.

A continuación, desarrolla los agravios ya referenciados.

1. Bajo el rótulo “inobservancia de la ley sustantiva”, afirma que se han violado las leyes que garantizan al imputado a designar dos abogados de su confianza para que ejerzan su defensa. Sostiene que para justificar lo resuelto se han invocado cuestiones que no son reales, como la demora que causaría al desarrollo de la causa el apartamiento del fiscal que interviene en ella. Transcribe fragmento del fallo impugnado que hace referencia a que se ha provisto a la fiscalía del doctor Garzón de un ayudante fiscal, de un subcomisario y de nueve comisionados. Al respecto, alega que tales recursos podrán seguir desempeñando sus tareas sin alteración alguna, y que en la causa actúa otro fiscal, el doctor Horacio Vázquez, quien participa en la causa y está totalmente la tanto de todos los actos de investigación y de la prueba incorporada. Aclara que no se trata de un ayudante fiscal sino de un Fiscal de larga trayectoria que tiene las mismas capacidades, experiencia y conocimiento de la causa que el fiscal Garzón.

Por ello concluye que el argumento de la demora de la investigación por la complejidad y gravedad de la causa no es real. Y por ello rechaza que lo pretendido vulnere las garantías de las víctimas, en la proyección bilateral que se invoca en el fallo, porque la causa no tendría por qué sufrir demora alguna en su trámite y resolución.

En ese sentido, sostiene que si el doctor Garzón persistiera en su decisión de apartarse por amistad íntima, sin someterlo siquiera a la opinión de todas las partes, la intervención del doctor Horacio Vázquez garantizaría la normalidad del desarrollo de la causa sin afectación del derecho de las víctimas, a quienes –aclara- no se pretende perjudicar, sino que la intención

es coadyuvar para que se pueda conocer definitivamente lo acontecido en el Hospital Provincial Neonatal.

Pero lo anterior, indica, no significa convalidar nulidades que en el futuro podrían ser declaradas por la CSJN, y con ello generar un grave y verdadero perjuicio a la Justicia y a los derechos humanos de quienes han sido víctimas de los hechos investigados.

Por otro lado, objeta que como fundamento de lo resuelto se mencione la exigencia de un plus de transparencia en la actuación del fiscal ante las víctimas y la sociedad, por las características de los hechos investigados y la conmoción pública que generaron. Afirma, al respecto, que las actuaciones del Ministerio Público Fiscal, de los jueces y de los auxiliares de la justicia exigen una total y permanente transparencia, sin que la conmoción pública ni la mediatización de los investigados agreguen un plus a esa obligación.

Finalmente, manifiesta compartir el criterio del tribunal acerca de que no existen derechos absolutos, pero aclara que acá se han afectado los derechos constitucionales de uno de los sujetos esenciales del proceso, invocando erróneamente que se lo hace en protección del derecho de las víctimas a obtener una pronta resolución, cuando en realidad la afectación a ese derecho no existiría.

2. Bajo el título “inobservancia de las normas que el CPP establece bajo sanción de nulidad”, menciona que el art. 142 del CPP establece, bajo esa sanción, que las resoluciones de los tribunales serán fundamentadas. Pero que para que una resolución se entienda como fundamentada debe basarse en una norma legal sustancial o procesal.

Con base en ello, afirma que en el presente caso, ni el Ministerio Público, ni el Juez de Control, ni la Cámara de Acusación han citado una norma legal que autorice la inadmisión de un abogado como defensor del imputado. Y que ello es así porque no existe tal normativa.

Explica que la normativa procesal prevé las recusaciones e inhibiciones de los magistrados intervinientes, pero no estipula la inadmisión de un abogado defensor elegido por el imputado, salvo que el profesional no cumpliera con los requisitos legales para ejercer.

A su vez, afirma que la cuestión supera el conflicto entre las partes porque se faculta a los tribunales a decidir, *per se*, excluir a un abogado de la matrícula a intervenir en un proceso, es decir, afecta el libre ejercicio de la profesión de abogado. Por ello estima necesaria la intervención del máximo tribunal de la provincia, a los fines de resolver una situación que no sólo afecta los intereses de las partes sino de todos los abogados de la matrícula, como ya lo ha expresado el Colegio de Abogados en un comunicado.

Señala que en forma expresa se ha detallado el gravamen irreparable que causa al imputado la privación de contar durante la etapa penal preparatoria con el abogado de su confianza, en un proceso sumamente complejo que así como determinó la asignación de recursos extraordinarios a la fiscalía interviniente, también requiere de parte de la defensa la máxima utilización de los recursos que la ley le permite.

En este sentido, menciona que de la propia resolución surge el Acuerdo del TSJ por el cual se dispusiera de un ayudante fiscal, un subcomisario, nueve comisionados, y también existió la participación de un fiscal coadyuvante, sin embargo, en sentido contrario, se entiende que resulta innecesaria la admisión del doctor Justiniano Martínez.

Finalmente, expresa que tratándose de una resolución que afecta garantías constitucionales, y sobre las que la CSJN ya se ha pronunciado en fallos ya citados en la presente causa, hace reservas de recurrir por vía del Recurso Extraordinario, y por vía de queja en caso de inadmisión.

II. El recurso debe ser declarado formalmente inadmisibile, en tanto ha sido interpuesto contra una decisión que *no resulta recurrible en casación*, no obstante el esfuerzo puesto por el recurrente en postular lo contrario. Ello de acuerdo a las razones que se desarrollan a continuación.

1.a. En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha recordado que el art. 443 CPP, en tanto prescribe que "las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos", consagra el *principio de taxatividad*, según el cual los recursos

proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la *constitucionalidad de las reglas limitativas* a los efectos de remover tales obstáculos (TSJ, Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/1996, "De la Rubia"; A. n° 81, 14/5/1998, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/1999, "Risso").

b. En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles a las *sentencias definitivas* y a los *autos* que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). Y en lo que se refiere específicamente al imputado, el art. 472 de la ley de rito establece que el mismo puede atacar a través de tal vía: "1°) Las sentencias condenatorias, aún en el aspecto civil. 2°) Las sentencias de sobreseimiento o absolutorias que le impongan una medida de seguridad o lo condenen a la restitución de los daños. 3°) Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

c. A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que *sentencia definitiva* es la última que se puede dictar sobre el *fondo del asunto* y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, Córdoba, 1986, p. 469), como asimismo - para el acusador- la del tribunal de apelación que ordena al juez de instrucción que dicte el sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", A. n° 64, 1/3/1998). También se ha sostenido que, aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva *en sentido propio*, su rasgo conceptual característico es que se trate de *decisiones que pongan fin al proceso* (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 179).

d. Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros

supuestos, las decisiones que ordenan la *prosecución del proceso* (TSJ, Sala Penal, “Delsorci”, A. n° 365, 20/9/2001; “Balduzzi”, S. n° 114, 25/11/2003; “Act. Ponce c/ Menehem”, A. n° 40, 23/3/2006; “Coria”, S. n° 213, 28/12/2006, entre otros; CSJN, 9/3/2004, “Zunino”; 12/12/2006, “Al Kassar”; entre otros) con excepción de aquellos decisorios que, a la par de ordenar la prosecución del trámite, conllevan una retrogradación arbitraria de aquél (TSJ, Sala Penal, S. n° 118, 4/12/2003, "Atala"; S. n° 114, 25/11/2003, "Balduzzi"; S. n° 47, 31/5/2004, "Altamirano" y S. n° 160, 5/7/2007, “Act. Ponce c/ Menehem”).

e. Esta directriz no cede siquiera tratándose de la denuncia de *nulidades absolutas* (CSJN, Fallos, 291:125; 308: 1667; 311:252; 314:1745 TSJ, Sala Penal, A. n° 4, 11/2/2004, "Suárez"; A. n° 195, 9/9/2009, "Gonzalo"; S. n° 129, 14/5/2010, “Matheu”; A. n° 124, 10/5/2013, “Paglialunga”; entre muchos otros).

f. Ahora bien, por efecto de una interpretación extensiva se han incluido resoluciones que, aunque no sean algunas de las antes mencionadas, se consideraron *sentencias definitivas por equiparación*.

A los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" (art. 469 CPP), se ha entendido que debe prestarse atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 77).

En ese contexto, cuadra apuntar que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto, se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es *equiparable* a sentencia definitiva si ocasiona un *agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior*, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (TSJ, Sala Penal, A. n° 178 del 3/5/2001, "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira"; "Díaz", A. n° 11, 14/2/2011, entre muchos otros).

A más de lo anterior, cabe recordar que también se ha expresado que, para que se configure la

referida equiparación a sentencia definitiva, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente *acredite* concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (TSJ, Sala Penal, A. n° 365, del 20/9/2001, "Delsorci"; "Depetris", A. n° 33, 18/3/2008; "Carpinello" A. n° 118, 19/6/2008; "Kammerath", A. n° 19, 15/2/2010).

2. En el presente caso, cabe anticipar que los requisitos previamente enunciados no se encuentran reunidos.

La resolución recurrida confirma el rechazo de la pretensión del imputado de designar, como *codefensor*, al doctor Justiniano Martínez. Ello con fundamento en la necesidad de celeridad y pronta clausura de la investigación preparatoria, pues su participación acarrearía necesariamente el apartamiento del fiscal Garzón.

El impugnante considera que ello vulnera el derecho de defensa en juicio, y juzga así demostrada la existencia de un gravamen irreparable.

Empero, se trata de una resolución que sólo implica la prosecución del proceso, sin que el defensor logre rebatir los fundamentos desarrollados por el tribunal, en cuanto ponen en evidencia que *en el caso concreto* no se ocasiona gravamen irreparable a la defensa del imputado.

Damos razones:

a) El caso difiere *sustancialmente* de aquellos en que la Corte ha considerado configurado el requisito de la equiparación a la sentencia definitiva, por cercenarse el derecho a designar un abogado privado de libre elección e imponer un defensor público, aún invocando que se trataba de una estrategia destinada a lograr el apartamiento de los jueces naturales (Salvatierra, Ramón Gustavo y otros s/ daño agravado -art.184 inc. 5° CP - y amenazas, 22/12/2020, entre otros).

En efecto, en este proceso el imputado continúa bajo el patrocinio del abogado privado por él elegido y que continuará como tal. Lo postergado es la designación de un co-defensor privado

transitoriamente en los actos conclusivos de la investigación penal preparatoria de un caso complejo que involucra otras personas.

Así, la cámara ha referido que la defensa en juicio se encuentra asegurada de manera efectiva –esto es: no meramente formal- con la presencia del abogado que actualmente ejerce la defensa de Carvajal, y con la posibilidad del imputado de sumar al codefensor que ahora propone en la eventual etapa del juicio, e incluso con la posibilidad de designar *ya* otro letrado que no provoque, durante la investigación penal preparatoria, el apartamiento del fiscal interviniente.

Por tales razones entendió indemostrado gravamen irreparable en el caso concreto, pues no se ha explicado qué impide al actual defensor, por sí solo *o con otro codefensor*, ejercer una defensa técnica eficaz mediante los mismos actos que realizaría el doctor Martínez en esta etapa cercana a su finalización, o diferir la designación a una eventual etapa del juicio, que aparece como inminente.

b) La postergación en la designación de un co-defensor se inserta en un proceso de características excepcionales. Esto por la complejidad de la investigación sobre hechos que suscitan el interés social de la comunidad y del país, a raíz de los homicidios de personas recién nacidas en el Hospital Neonatal, que se encuentra en su tramo final.

La investigación incluye a la persona a quien se atribuye estas muertes, y también están imputados el recurrente junto a otros altos funcionarios del sector de la salud pública en Córdoba por delitos de quebrantamiento de deberes, han sido investigadas por el mismo fiscal y un retardo en su conclusión perjudica no sólo el interés del imputado que recurre, sino el de todos los que están acusados inclusive, el de los familiares de las víctimas y el de toda la comunidad.

c) Dos instancias judiciales previas han rechazado la existencia de un gravamen irreparable y frente a ellas el escrito casatorio no logra demostrar que lo resuelto cause un perjuicio irreparable, en cuanto temporalmente difiere la designación de un *segundo defensor* hasta la

clausura de la investigación, dejando abierta también la posibilidad de actuación inmediata de otro letrado. Con mayor precisión: no explica qué actividad defensiva concreta se ve impedida por la decisión impugnada.

No resulta suficiente invocar la vulneración del libre ejercicio de la profesión de abogado. Pues debe repararse, en este punto, que continúa actuando el defensor que eligió, y acerca del propuesto como co-defensor se trata de una restricción transitoria, dispuesta en el momento final de la investigación penal preparatoria, sin demostración de un concreto menoscabo al derecho de defensa

En definitiva, la impugnación no logra demostrar que, ante el avance logrado en la investigación con la colección de pruebas y los requerimientos de elevación de la causa a juicio en contra de la autora material de los hechos y de otros responsables funcionales (aún no firmes), y encontrándose cerca de su finalización la investigación penal preparatoria respecto del prevenido Carvajal, lo decidido conlleve un riesgo cierto de afectación del derecho de defensa con entidad suficiente para justificar la impugnabilidad de la decisión recurrida.

IV. Por las razones expuestas, corresponde declarar formalmente inadmisibile la casación deducida, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Joaquín Nores, defensor del imputado Pablo Miguel Carvajal, en contra del Auto número quinientos cincuenta y siete, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad. Con costas (CPP, 550/551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.12.19

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.12.19

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.12.19

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.12.20